

## **AUTO No. 00331**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD, identificado con Nit No. 860.061.099-1, representado legalmente por el señor PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.167, mediante el radicado No. 2019ER53834 del 6 de marzo de 2019, presentó el formulario único nacional de solicitud de concesión de Aguas Superficiales junto con sus anexos a efectos de solicitar concesión de aguas superficiales, en el PEDH Juan Amarillo, con el propósito de realizar la IMPLEMENTACIÓN DE USOS COMPATIBLES EN EL TERCIO ALTO DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JUAN AMARILLO (PEDH) ECORRECORRIDOS.

Que el artículo 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015; dispone que a la solicitud se deberá allegar como anexos.

1. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.

Que en atención a lo expuesto y teniendo en cuenta las condiciones técnicas para la concesión solicitada, en el caso concreto los documentos aportados son suficientes y cumplen los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de

**AUTO No. 00331**

2015, razón por la cual es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental de concesión de Aguas Superficiales.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

**2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, dispone que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. Que así mismo, el artículo 89 ibidem ordena que "La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina". Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

### **AUTO No. 00331**

Que el artículo 70 de la citada Ley, establece que: “...La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria...”.

Que a su vez el inciso 2 del artículo 107 de esta misma norma, establece que: “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

### **Entrada en vigor del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1. No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2. Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3. Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica...”*

**AUTO No. 00331**

Que adicionalmente, el artículo 2.2.3.2.7.1 literal n) del Decreto 1076 de 2015 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 de la citada norma, señala: “...Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios...”.

Que el artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, establece: “

...Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante; (...).”

Que el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone que, presentada la solicitud de concesión de aguas, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de una visita ocular al sitio donde se localiza la fuente de agua.

Que el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que, por lo menos con DIEZ (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la autoridad

### **AUTO No. 00331**

ambiental competente fijará en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la inspección un aviso en el cual se indique, el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Que el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015, indica:

*“En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:*

- a. Aforos de la fuente de origen, salvo, si el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conoce suficientemente su régimen hidrológico;*
- b. Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento de que se solicita;*
- c. Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;*
- d. Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;*
- e. Lugar y forma de restitución de sobrantes;*
- f. Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;*
- g. La información suministrada por el interesado en su solicitud;*
- h. Las demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.”*

Que así mismo el Artículo 2.2.3.2.12.1.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que:

*“Los Servicios de turismo, recreación o deporte. establecimiento de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de del dominio público requieren concesión o asociación en los establezca la Autoridad Ambiental competente. La concesión se regirá por normas previstas en secciones 7, 8 y 9 capítulo y la asociación se regirá por la legislación vigente sobre la materia”.*

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.7., del Decreto 1076 de 2015, toda persona que tenga derecho o interés legítimo puede oponerse a que se otorgue la concesión. La oposición se hará valer ante la Secretaría Distrital de Ambiente antes de la visita ocular o durante la diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea convenientes para sustentarla.

Que el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974.

#### **AUTO No. 00331**

Que así las cosas, y dando cumplimiento a la anterior normativa ambiental, es pertinente dar inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas superficiales, por solicitud del señor PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.530.167, en calidad de Representante Legal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDR, identificado con Nit No. 860.061.099-1, y decretar la respectiva visita ocular al predio PARQUE ECOLOGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JUAN AMARILLO – TERCIO ALTO, de las localidades de Suba y Engativá del Distrito Capital donde se encuentra el cuerpo de Agua a concesionar, para el día veintidos (22) de marzo de 2019, a partir de las 8:00 AM

#### **4 Competencia de la Secretaría**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente a través del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de

**AUTO No. 00331**

Control Ambiental al Sector Público, la función de *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas superficiales presentado por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD, identificado con Nit. No. 860.061.099-1, representado legalmente por el señor PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.530.167, para la concesión de aguas superficiales, para el PARQUE ECOLOGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JUAN AMARILLO – TERCIO ALTO, de las localidades de Suba y Engativá del Distrito Capital.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la práctica de la visita ocular al PARQUE ECOLOGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JUAN AMARILLO – TERCIO ALTO, para el día veintidós (22) de marzo de 2019, a partir de las 8:00 AM

**ARTÍCULO TERCERO** – Comunicar el contenido del presente Auto y enviar el correspondiente AVISO en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita a las Alcaldías Locales de Suba y Engativá de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO** – Remitir copia del presente acto administrativo al Área Técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad para que se realice la visita ordenada en el artículo segundo, verificando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015, que se relaciona en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Fijar dentro de la cartelera de la Entidad, el correspondiente AVISO en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar el contenido del presente Auto al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD, identificado con Nit No.

Página 7 de 9

**AUTO No. 00331**

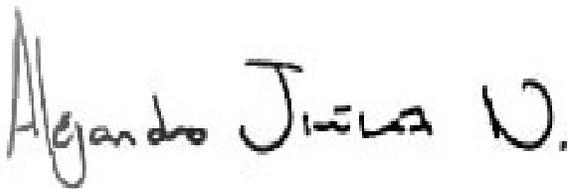
860.061.099-1, representado legalmente por el señor PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.167, o quien haga sus veces, en la Calle 63 No. 59A - 06 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** – Publicar el presente acto administrativo en el boletín Legal que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2019**



**ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

**Elaboró:**

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA      C.C: 1019042101      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 07/03/2019

**Revisó:**

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA      C.C: 1019042101      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 07/03/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA      C.C: 1019042101      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 07/03/2019

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 00331**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

Página 9 de 9

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**